



RESOLUCIÓN NÚMERO (XXXX-2020) MD-DIMAR-ASIMPO XX DE MES DE 2021

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5 y se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino”, con el fin de establecer el procedimiento para la designación de zonas para el cambio del agua de lastre en situaciones de emergencia o incumplimiento a la gestión del lastre.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales contenidas en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 12 de 1981, Colombia ratificó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, MARPOL 1973/1978.

Que mediante Ley 165 de 1994, se aprobó el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, el cual indica que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, determina como función de despacho del Director, el dictar la reglamentación técnica tendiente a la prevención de contaminación marina proveniente de buques.

Que el Decreto 2372 de 2010, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 5.2.1.1.4.1. del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino” consagra lo relacionado con las obligaciones relativas a la Gestión del Agua de Lastre. Así mismo, dentro de estas obligaciones se contemplan las zonas o distancia en las cuales los buques pueden realizar el cambio de agua de lastre.

que el numeral 6 del artículo 5.2.1.1.4.1 del capítulo 1 “De las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros” del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5 “Protección del Medio Marino dispone que “la Autoridad Marítima Nacional no admitirá acciones de deslastre en zonas diferentes de las establecidas mediante acto administrativo o en zonas declaradas o que llegaren a ser declaradas como especialmente



sensibles, excepto por razones de seguridad y salvaguardia de la vida humana en el mar o ante el riesgo inminente comprobado de un perjuicio mayor”.

Que se siguió el procedimiento para identificar, evaluar y designar zonas marítimas en las que los buques puedan realizar el cambio de agua de lastre establecido a través de la resolución MEPC.151(55) "Directrices sobre la designación de zonas para el cambio del agua de lastre (D14)"; modelo aplicado por los centros de investigación oceanográfica e hidrográfica de la Dirección General Marítima.

Que dada la posición geográfica de Colombia y el aumento del comercio marítimo internacional tanto en las rutas marítimas de la cuenca del Gran Caribe y la cuenca del Pacífico, así como la biodiversidad que alberga en su territorio marítimo, es de gran interés para el país proteger su medio marino de especies invasoras y agentes patógenos provenientes del agua de lastre.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5 "Protección del Medio Marino", lo concerniente a la gestión del agua de lastre.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5, así como adicionar el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino", con el fin de establecer el procedimiento para la aplicación uniforme de la regla B-4.2 respecto de la designación de zonas para el cambio del agua de lastre en situaciones de emergencia o incumplimiento a la gestión del lastre.

Que, en mérito de lo anterior el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Incorporar unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino y litorales", en los siguientes términos:

PARTE 1 DEFINICIONES GENERALES

Criterios físicos: Son todos aquellos que caracterizan el medio físico del océano y cuyas variables se pueden enumerar como: las corrientes, la temperatura, la profundidad, los vientos que ejercen influencia en las corrientes superficiales, etc.



Criterios químicos: Son todos aquellos que caracterizan químicamente el océano y cuyas variables se pueden enumerar como: salinidad, nutrientes, oxígeno disuelto, pH.

Criterios biológicos y ambientales: Estos criterios caracterizan bio-ambientalmente el océano y sus variables se pueden enumerar como: clorofila, ecosistemas marinos, zonas de alta productividad secundaria, ecozonas.

Recursos antrópicos: Son aquellos recursos tanto de explotación como de jurisdicción con los cuales se pretende organizar espacialmente las actividades marítimas, por ejemplo: las zonas de pesca, las áreas protegidas, las rutas marítimas, las zonas de manejo integrado, etc.

ARTÍCULO 2°. Adicionar el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino”, expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

De la designación de zonas para el cambio del agua de lastre en situaciones de emergencia o incumplimiento a la gestión del lastre

SECCIÓN 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 5.2.1.2.1.1 Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones aplicarán para todas las naves y artefactos navales nacionales o extranjeros que arriben, zarpen o transiten por aguas jurisdiccionales dotados de tanques o bodegas destinados a llevar agua y sedimentos de lastre de manera permanente u ocasional.

ARTÍCULO 5.2.1.2.1.2. Objeto. Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto designar zonas de cambio de agua de lastre en el territorio jurisdiccional de Colombia, las cuales solo podrán ser usadas en caso de ser necesario para proteger la seguridad del buque y la de su tripulación y/o con ocasión de incumplimiento a la gestión del agua de lastre, así como averías en el sistema de tratamiento de agua de lastre abordo.

SECCIÓN 2 DE LAS ZONAS DE CAMBIO

ARTÍCULO 5.2.1.2.2.1. Localización Zonas de Cambio. Las áreas para el establecimiento de zonas de cambio de agua de lastre se localizarán, operativamente, teniendo en cuenta que el deslastre se realiza en la mayoría de las capitánías de puerto de Colombia. Por lo tanto, se considerarán tanto para la cuenca del Pacífico colombiano (CPC) como para la cuenca del Caribe colombiano (CCC), conforme el “Anexo A”, así:



Zona	Posición		Puntos de los vértices			
	Latitud	Longitud	Latitud CTM12	Longitud CTM12	Latitud WGS84	LongitudWGS84
Caribe 01	10,9120684	76,4832382	2679249,75	4590151,5	10,1256	-76,7401
	10,9120684	76,4832382	2692730,5	4564853	10,2445	-76,9721
	10,9120684	76,4832382	2852765,25	4648360	11,6986	-76,2264
	10,9120684	76,4832382	2839319,5	4673528,5	11,5796	-75,9944
	12,2135286	74,8989716	2898327,25	4736119,5	12,1184	-75,4254
Caribe 02	12,2135286	74,8989716	2954014,25	4830531,5	12,6282	-74,5609
	12,2135286	74,8989716	2918576,25	4850808	12,3087	-74,3725
	12,2135286	74,8989716	2862814,25	4756342	11,7989	-75,2370
	12,8958187	-73,028656	2921520	4953629	12,3385	-73,4267
Caribe 03	12,8958187	-73,028656	2941283,25	4934924,5	12,5169	-73,5992
	12,8958187	-73,028656	3044737	5039965,5	13,4532	-72,6306
	12,8958187	-73,028656	3025043	5058674,5	13,2747	-72,4581
	4,4624348	79,0630264	2101284	4249813	4,8825	-79,7533
Pacífico 01	4,4624348	79,0630264	2100871	4395634	4,8907	-78,4450
	4,4624348	79,0630264	1987711,5	4395525	3,8712	-78,4386
	4,4624348	79,0630264	1987848,5	4249505,5	3,8630	-79,7469
	2,2822537	80,0058899	1743012,875	4191769,5	1,6606	-80,2498
Pacífico 02	2,2822537	80,0058899	1776744,375	4153559,75	1,9619	-80,5918
	2,2822537	80,0058899	1881149,625	4247067	2,9039	-79,7620
	2,2822537	80,0058899	1847423,625	4285135	2,6026	-79,4200

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



ARTÍCULO 5.2.1.2.2. Señalización de las áreas: La información dispuesta en la presente resolución se considerará en las cartas electrónicas- Sistema ECDIS Catálogo de cartas náuticas de Colombia.

ARTÍCULO 5.2.1.2.2.3. Uso de las Zonas de cambio. Dichas zonas serán utilizadas únicamente bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando el buque se encuentre en falla operacional verificada por el Estado Rector del Puerto, cuya situación ponga en peligro la vida de la tripulación y seguridad integral del buque.
2. Cuando el sistema de tratamiento a bordo presente fallas y no pueda ser usado de acuerdo con el plan de gestión del agua de lastre del buque.
3. Cuando el buque no haya realizado la gestión de agua de lastre contemplada en el Artículo 5.2.1.1.2.2. del REMAC 5 "Protección del Medio Marino", la Autoridad Marítima dentro de las funciones como Estado Rector del Puerto podrá ordenar salir a estas zonas a efectuar el cambio.
4. Todo buque que pretenda hacer uso de las zonas designadas para el cambio de agua de lastre, deberá notificar de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1 "De las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros" del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino, la intención de deslastrar, además de argumentar las razones de emergencia para autorizar el uso de las zonas designadas.

1. Agencias: Efectuar el procedimiento entre el buque, sus servicios y la autoridad marítima vía correo y/o Sitmar.
2. Capitanía de Puerto: El funcionario designado por la Capitanía de Puerto autorizará la maniobra y será el encargado de verificar el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marina. Haciendo énfasis en la revisión de las condiciones de emergencia por las cuales se está solicitando la autorización de uso de las zonas designadas para el cambio de agua de lastre.

ARTÍCULO 5.2.1.2.2.4. Condiciones. Una vez en la zona designada, el buque deberá efectuar el cambio de agua de lastre, contemplando el método más adecuado a su condición de emergencia actual (dilución, llenado vaciado o flujo continuo).

Cuando un buque no lleve a cabo el cambio de agua de lastre de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.1.1.2.1. del REMAC 5, deberá anotarse en el Libro registro del agua de lastre, detallando las razones por la cual no se realizó.

El buque presentará información detallada sobre las fallas ocurridas en el sistema de tratamiento del agua de lastre utilizado a bordo, o los motivos del por qué no usó la gestión



estipulada en su plan a través de su agente marítimo por los medios estipulados por la capitanía de puerto, sea SITMAR o correo electrónico para revisión por el personal designado en la capitanía.

La Autoridad Marítima notificará a los buques a través de los agentes marítimos respectivos por los medios estipulados por la capitanía de puerto, sea SITMAR o correo electrónico, las zonas en aguas de jurisdicción en las que los buques no podrán tomar agua de lastre por existir condiciones que presentan riesgos para el medio marino, la salud humana, los bienes o los recursos. Se incluirán en estas notificaciones las coordenadas exactas de la zona o zonas en cuestión y, de ser posible, la situación de toda zona o zonas alternativas para la toma de agua de lastre.

ARTÍCULO 5.2.1.2.2.5. Obligaciones. El buque deberá tener contemplado en su certificado internacional de gestión de agua de lastre y su plan de gestión, los métodos y situaciones en los que empleará el cambio de agua de lastre, en cumplimiento al Plan de gestión del agua de lastre.

El Propietario, la Compañía, Armador y el Capitán de un buque se asegurarán de que los oficiales y tripulantes estén familiarizados con sus funciones, en relación con la gestión del agua de lastre del buque, así como también deberán conocer el plan de gestión del agua de lastre del buque.

La gestión del agua de lastre y los sedimentos de un buque se deberá efectuar en la misma cuenca donde se tomó el agua con el fin de evitar trasladar del pacífico al caribe, o viceversa, potenciales especies invasoras o patógenos. Si ha existido toma de agua de lastre de diferentes orígenes, ésta se sujetará a la gestión del agua de lastre de conformidad con lo prescrito en la Resolución 477 de 2012.

En caso de incumplimiento a las prescripciones de la resolución 477/2012 en lo relacionado a la gestión del agua de lastre navegando entre puertos nacionales de la misma cuenca oceánica, el capitán del buque deberá trasladarse hasta encontrar los criterios de distancia y profundidad establecidos en mencionada resolución; en caso de negarse, deberá retener el agua de lastre en los tanques o bodegas respectivos, sin poder descargarla en el puerto notificado hasta que pueda hacerlo y garantizar que no representa un riesgo para el medio marino, la salud humana, los bienes o los recursos.

De igual forma en cuanto a si se evidencia incumplimiento en la gestión del agua de lastre navegando entre puertos internacionales y/o en cambios de cuenca oceánica, el capitán del buque deberá trasladarse a las zonas de cambio designadas; en caso de negarse, deberá retener el agua de lastre en los tanques o bodegas respectivos, sin poder descargarla en el puerto notificado hasta que pueda hacerlo y garantizar que no representa un riesgo para el medio marino, la salud humana, los bienes o los recursos.



ARTÍCULO 5.2.1.2.2.6. Prohibiciones. Las descargas de aguas de lastre en áreas catalogadas como especialmente sensibles y áreas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, se encuentran prohibidas.

SECCIÓN 3 CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 5.2.1.2.3.1. Control y Vigilancia.

1. Se realizarán evaluaciones para el levantamiento de información base, que permitirá el seguimiento ambiental, la cual estará a cargo de los Centros de Investigación Oceanográfica e Hidrográfica del Caribe y el Pacífico respectivamente.
2. Se efectuará un examen periódico (mínimo una vez al año), la cual estará a cargo de los Centros de Investigación Oceanográfica e Hidrográfica del Caribe y el Pacífico respectivamente.
3. Registrar la presencia de organismos acuáticos perjudiciales cuya introducción podría deberse a la designación de estas áreas para el cambio de agua de lastre. En caso de que se compruebe que se han introducido organismos acuáticos perjudiciales, podrá cerrarse la zona designada para el cambio del agua de lastre a fin de impedir que las nuevas especies se propaguen a otras regiones.
4. Todo buque que haya hecho uso de la zona de cambio podrá someterse a una inspección de verificación por parte de la Autoridad Marítima.
5. Una vez determinado si el buque debe usar o no la zona de cambio, se deberá dejar registro en el formato designado para tal fin, indicando si se aceptó o no el uso de la zona por parte del buque.

ARTÍCULO 5.2.1.2.3.2. Incorporación. La presente Resolución adiciona unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5, y también adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino*”, con el fin de establecer el procedimiento para la aplicación uniforme de la regla B-4.2 respecto de la designación de zonas para el cambio del agua de lastre en situaciones de emergencia o incumplimiento a la gestión del lastre.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ANEXO "A" Zonas para el cambio del agua de lastre en situaciones de emergencia o incumplimiento a la gestión del lastre.

BORRADOR

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



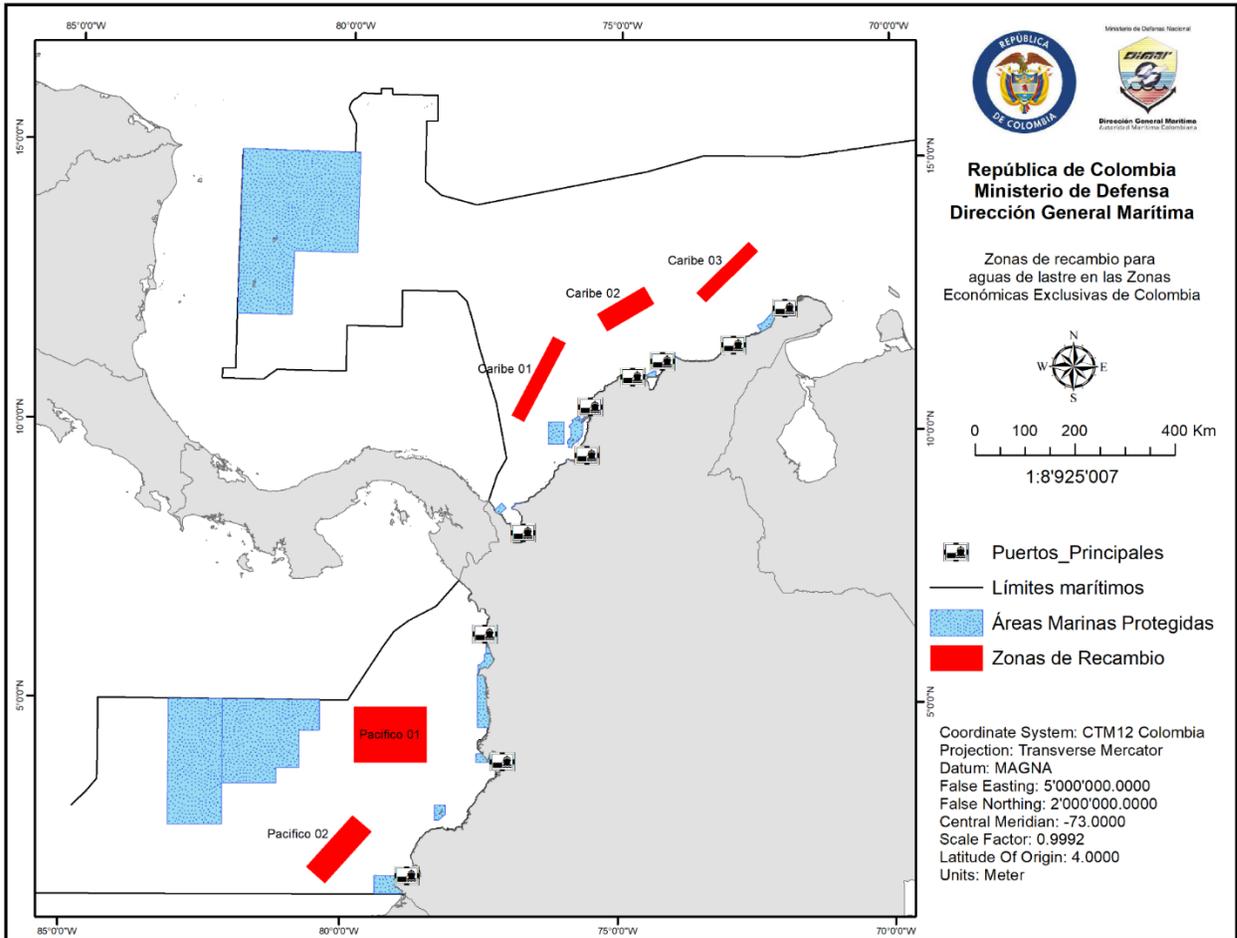
GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana



BOR

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co